

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1247
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Demandado: ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA
Radicación: 760014003008202200337

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, contra **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

- 1.** Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.
- 2.** Así mismo, falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo o corrientes**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación a la totalidad del capital contenido en el título valor. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
- 3.** Por otro lado, hay falta de precisión a la hora de señalar la cuantía en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.
- 4.** No se observa el anexo "solicitud de medidas previas", por lo que deberá allegar junto con el escrito subsanatorio dicho documento enunciado en el acápite de pruebas de la demandada. De lo contrario, cumplir a cabalidad con el imperativo dispuesto en el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, a cuyo tenor "*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante*

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

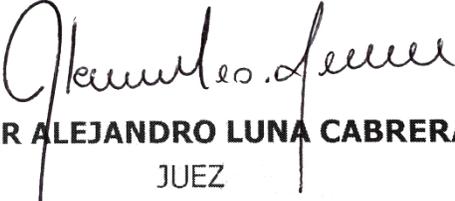
cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **068**

Fecha: **JUN.10.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **14873138511a5d2ee97a00ba7a86d4f040ac6eb5a4a7c02d5642850218ef1a75**

Documento generado en 09/06/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>